



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1376
RADICACIÓN: 001-2008-00508-00
Ejecutivo Singular
BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUIS FERNANDO CARPIO JIMENEZ.

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **LUIS FERNANDO CARPIO JIMENEZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **94.257.094** en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en los bancos relacionados a continuación:

-BANCO W.

Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta **ÚNICA No. 760012041700** del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$20.000.000** m/cte.

REMITASE EL OFICIO LIBRADO AL CORREO APORTADO:
-jesus.gualteros@litigando.com

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO NO. 046 DE HOY 23 DE JUNIO DE 2022, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1483

RADICACIÓN: 001-2019-00134-00

Ejecutivo Singular

BANCO DE BOGOTA contra NATALIA DEL PILAR RODRIGUEZ RUIZ

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, y por estimarse pertinente, éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR al pagador de **LABORATORIOS IPS DINAMICA TEQUENDAMA**, a fin de que se sirva informar el estado actual de la medida de embargo de salario devengado por el demandado **NATALIA DEL PILAR RODRIGUEZ RUIZ** quien se identifica con C.C.# **38.668.430**, la cual le fuera comunicada mediante **OFICIO CyN N° 009-1065** del 9 Diciembre de 2020. Sírvase indicar los motivos de la suspensión o el no acatamiento de la medida contenida en el citado oficio.

PREVÉNGASELE a la referida entidad que en caso de no informar a tiempo al Juzgado lo solicitado se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

Por secretaría remítase el oficio anteriormente señalado.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. **046** DE HOY **23 DE JUNIO
DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1488
RADICACIÓN: 002-2012-00759
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO contra HARRY SARCAR Y OTROS

En vista del memorial que antecede, donde la Dr. ALEJANDRA VASQUEZ en su calidad de conciliadora de ASOPROPAZ allega escrito de acuerdo de pago de trámite de insolvencia del demandado HARRY SARCAR ESTRADA, se incorporará al expediente, dado que el proceso fue suspendido por ocasión al trámite de insolvencia del prenombrado demandado por auto del 23 de febrero de 2022, y se dispuso continuar la ejecución que adelanta respecto de los demandados HERNAN SARCAR GOMEZ y ALEXANDRA LONDOÑO DELGADO.

Es así que el Juzgado, se

RESUELVE:

PRIMERO. – INCORPORAR para poner en conocimiento de las partes intervinientes en el asunto, el escrito allegado por la Conciliadora Dra. Alejandra Vásquez del Centro de Conciliación ASOPROPAZ.

SEGUNDO.- ESTESE EL MEMORIALISTA a lo resuelto mediante auto No. 317 del 23 de febrero de 2022 mediante el cual se suspendió el proceso ejecutivo contra el señor HARRY SARCAR ESTRADA, ordenando continuar el proceso respecto de los demandado HERNAN SARCAR GOMEZ y ALEXANDRA LONDOÑO DELGADO.

TERCERO.- En firme el presente proveído regresar el expediente al despacho con el objeto de revisar la liquidación del crédito obrante en el orden No. 13 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 46 DE HOY **23 DE JUNIO DE 2022**
**SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1482

RADICACIÓN No. **002-2019-00649-00**

Ejecutivo **SINGULAR**

JULIÁN ALBERTO ORTEGÓN VÉLEZ contra **LUIS FULBERTO VINASCO RAMÍREZ**.

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste en el proceso. Poner en conocimiento de la parte interesada, los documentos allegados por el apoderado judicial del demandante, esto respecto de la diligencia de secuestro fijada para llevar la diligencia respectiva sobre los bienes trabados dentro de la Litis.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 046 DE HOY 23 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de Junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1476
RADICACIÓN No. **003-2018-00333-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
BANCO BOGOTA contra **JHONATHAN DEIDY CAICEDO VILLANO**

En atención a lo pedido, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el (la) **Dr(a). OLGA LUCIA MEDINA** apoderado de la parte demandante, por no cumplir los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 46 DE HOY 23 DE JUNIO DE
2022, NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1362

RADICACIÓN: 003-2018-00460-00

Ejecutivo SINGULAR

**GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA contra ORLANDO DIEZ ESCOBAR y
MARCELA DIEZ ARANGO.**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por total de **\$1.642.964,73** correspondiente a la suma de capitales, esto por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 12 DE MAYO DE 2022.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. **046 DE HOY 23 DE JUNIO
DE 2022.** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

46

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1385
RADICACIÓN: 003-2019-00647-00
Ejecutivo SINGULAR
GIROS Y FINANZAS cesionario JESÚS ENRIQUE LEAL DUQUE cesionario
ÁNDRES ENRIQUE LEAL DUQUE.

Revisados los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR SIN CONSIDERACION el certificado catastral aportado al proceso, toda vez que se avizora que este no es el correspondiente al bien trabado dentro de la **Litis**.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de remisión y delegación de la función de remate ante notaria, esto hasta cuando se encuentre avalúo en firme dentro del proceso y se reúnan los presupuestos legales.

TERCERO. - ACLARESE los numerales **SEGUNDO Y TERCERO** del Auto **No. 608 del 28 de marzo del 2022** en el sentido de indicar que la cesión efectuada entre el cedente **JESÚS MARÍA RUEDA MAYOR** y el cesionario **ÁNDRES ENRIQUE LEAL DUQUE** fue sobre el 50% de la obligación exigida dentro del a presente Litis, motivo por el cual, se indica que en la actualidad se encuentran fungiendo como demandantes los señores **JESÚS MARÍA RUEDA MAYOR** y **ÁNDRES ENRIQUE LEAL DUQUE**.

CUARTO.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por **YAMIR SÁNCHEZ POTOSI** quien se identifica con la cédula de ciudadanía **Nro. 94.298.451** y la **T.P. Nro. 45.020 del C.S. de la J**, apoderada de la parte demandante **JESÚS MARÍA RUEDA MAYOR** y **ANDRÉS ENRIQUE LEAL DUQUE** por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. **046** DE HOY 23 DE JUNIO DE 2022
**SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1487

RADICACIÓN No. **003-2019-00905-00**

Ejecutivo **SINGULAR**

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JUAN CARLOS LEÓN LONDOÑO.

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.



SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **SYSTEMCOBRO**

TERCERO.- RATIFIQUESE la personería jurídica para representar al cesionario a la abogada **ANA CRISTINA VELEZ**.

CUARTO.- Decretase el embargo y secuestro del vehículo de placas **CPS-631**, propiedad del demandado **JUAN CARLOS LEON LONDOÑO** con C.C.N°94.449.220. Líbrese el respectivo oficio a la Secretaria de Tránsito Municipal de Santiago de Cali.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 046 DE HOY 23 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

AJVH



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1498

RADICACIÓN: 005-2016-00773

Ejecutivo Singular

LUIS ALFREDO RODRIGUEZ GIRALDO contra GUSTADO ADOLFO DIAZ Y OTRO

En vista del memorial que antecede se tiene que la abogada Millerlandy Acosta Gonzalez allego escrito de renuncia al poder que le fue conferido por el demandante dentro del presente proceso, sin allegar la comunicación de la misma renuncia a su representado señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ GIRALDO por lo que se,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR LA SOLICITUD de renuncia presentado por la apoderada de la parte actora, en virtud a que no se ajusta a lo dispuesto en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P., ya que no acompaña la comunicación de renuncia a su poderdante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 46 DE HOY 23 DE JUNIO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1364

RADICACIÓN: 005-2017-724

EJECUTIVO

LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS contra JILIAN JOHANA REYES BOLAÑOS

Mediante memorial la parte demandante el día 9 de mayo de 2022 solicitó la terminación del proceso por aplicación de la figura jurídica de “*desistimiento tácito*”, conforme el art. 317 numeral 2 del C.G. del Proceso.

Al respecto, es importante significar que el termino para dar aplicación al desistimiento tácito en el presente asunto por tratarse proceso ejecutivo será de dos (2) años siempre y cuando el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante a auto que ordene seguir a delante la ejecución.

En nuestro asunto, tenemos que el proceso si bien cuenta con auto de seguir adelante la ejecución proferido el día 7 de mayo 2018 también es evidente que el despacho profirió auto el 28 de enero de 2020 notificado por estado el 30 de enero de 2020 disponiendo sobre depósitos judiciales a la parte actora.

De ahí, que el término de dos años para la aplicación del desistimiento tácito solicitado por el actor se debe contabilizar a partir de la ejecutoria del auto del 28 de enero de 2020, es decir desde el 5 de febrero de 2020.

Es necesario indicar que para el presente caso, deberá tenerse en cuenta la suspensión que se generó por ocasión de la pandemia por Covid 19, bajo los acuerdos No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, que duró desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, por lo que los dos años de inactividad procesal contados a partir del 5 de febrero de 2020 al 9 de mayo de 2022, no se cumple si en cuenta se tiene la suspensión en cita.

De lo anterior, es a todas luces improcedente la solicitud radicada el 9 de mayo de 2022 de desistimiento tácito dado que no se cumple con el termino de inactividad procesal de dos años de que trata el literal B del numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - NEGAR la solicitud de terminación del proceso, por desistimiento tácito, teniendo en cuenta las razones expuestas anteriormente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MFMC

Juzgados Civiles Municipales
Email -

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 046 JUNIO 23 DE 2022 SE NOTIFICA A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1378

RADICACIÓN: 005-2016-00340

Ejecutivo Singular

ROCIO DEL PILAR BETANCOURTH contra MARIA CONSTANZA AGUDELO

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. _ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **MARIA CONSTANZA AGUDELO GARCÍA**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 46 DE HOY **23 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1396
RADICACIÓN: 006-2018-00465-00
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-SOCC
contra WALTER JOSÉ CANDELO PÉREZ.

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por valor de \$15.463.448,00, por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 12 DE MAYO DE 2022.**

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO.046 DE HOY **23 DE JUNIO DE 2022.** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1395

RADICACIÓN: 006-2019-00681-00

Ejecutivo Singular

BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra MARÍA BETTY SALGUERO VANEGAS.

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **REFINANCA S.A.S.**

TERCERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por \$62.250.229,14, por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 27 DE ABRIL DE 2022.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

Juzgados Civiles Municipales
Email - seofej
Calle 8 N

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO.046 DE HOY 23 DE JUNIO DE
2022. SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.

Santiago de Cali – Valle del Cauca



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1393
RADICACIÓN: 007-2019-00888-00
Ejecutivo Singular
BANCO DE BOGOTÁ contra FELIPE MORALES LÓPEZ.

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por \$25.291.263.81, por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2022.**

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO.046 DE HOY **23 DE JUNIO DE 2022**. SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1491

RADICACIÓN: 008-2019-00755-00

Ejecutivo Singular

**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES,
INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL contra JENNIFER PINZÓN
CASTRO.**

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, y por estimarse pertinente, éste Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - REQUERIR al pagador del BANCO DE OCCIDENTE S.A., para que dentro de los **CINCO (05)** días siguientes al recibo de esta comunicación se sirva informar la suerte de la medida de embargo de salarios devengados por la demandada **JENNIFER PINZÓN CASTRO** quien se identifica con C.C.# **31.305.475** la cual le fuera comunicada mediante oficio No. 5121 del 20 de noviembre de 2019. Sírvase indicar los motivos de la suspensión del acatamiento de la medida contenida en el citado oficio.

PREVÉNGASELE a la referida entidad que en caso de no informar a tiempo al Juzgado lo solicitado se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

El mentado oficio deberá ser diligenciado por la parte interesada ante la respectiva entidad oficiada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. **046** DE HOY **23 DE JUNIO
DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1377

RADICACIÓN: 009-2016-00157

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO DE CALI LTDA contra JOHN JAIRO MOSQUERA y EVELYN DIAZ PAREDES

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ - DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **JHON JAIRO MOSQUERA y EVELYN DIAZ PAREDES**, no obstante lo anterior, los bienes de la parte demandada **EVELYN DIAZ PAREDES** continuarán embargados por cuenta del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados, mediante el oficio No. 009-609 del 27 de marzo de 2019, dentro del proceso Ejecutivo con Rad. No. 023-2016-00178 embargo que surtió efectos dentro de este asunto **Líbrese el oficio correspondiente.**

Tercero.- ORDENAR la entrega a la parte demandada señor **JOHN JAIRO MOSQUERA PEDRAZA** con C.C. 1.113.639.710 el siguiente deposito judicial, el cual ha sido constituido dentro del presente proceso, por la suma de **Setecientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Noventa y Cuatro Pesos (\$766.694.00 Mcte.)**, previa verificación de que corresponda al demandado, no se haya ordenado su pago previamente, o que exista embargo de remanentes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
463030002213182	8303047113	COOPERATIVA DE APORT CR DITO DE CALI LTDA	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2018	NO APLICA	\$ 766.694,00
Total Valor						\$ 766.694,00

22/06/2022 9:45 a.m.

J09CMEJESEN

Cuarto.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Sexto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Séptimo.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 46 HOY 23 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1364

RADICACIÓN: 009-2016-00331

EJECUTIVO SINGULAR

**CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE PASOANCHO P.H. contra EDUARDO
ANGEL TRUQUE GAMBOA**

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. _ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **EDUARDO ANGEL TRUQUE GAMBOA**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 46 DE HOY 23 DE JUNIO DE 2022 **SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de Junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1359

RADICACIÓN: 009-2018-00025-00

Ejecutivo SINGULAR

COOPERATIVA FUNCOOP contra ALEXANDER POLANCO GOMEZ Y OTRA

En atención a lo solicitado por la parte demandada y teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **ALEXANDER POLANCO GOMEZ e ISABEL CRISTINA RUIZ ALVAREZ**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Se insta a la parte interesada para que trámite los oficios ordenados a través del correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **046** DE HOY 23 DE JUNIO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1493
RADICACIÓN No. 011-2009-01459-00
Ejecutivo **SINGULAR**
BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DIEGO FERNANDO GONZALEZ ACOSTA.

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO. – POR SECRETARÍA reproduzca el oficio No. CYN/009/01356/2022, con la salvedad de que dicho embargo allí contenido tiene como **límite de embargo la suma de \$100.000.000 mcte.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 046 DE HOY 23 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1500
RADICACIÓN: 011-2010-00005-00
Ejecutivo Singular
CONTINENTAL DE BIENES SAS hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS
contra KELLY ANDREA CHAVEZ CASTRO Y OTROS

En vista del memorial que antecede allegado por la parte actora, se,

RESUELVE:

ÚNICO. - **REQUERIR** al pagador de **EXPLANACIONES ANTIOQUIA LTDA EXPLANAN LTDA**, para que dentro de los **CINCO (05)** días siguientes al recibo de esta comunicación se sirva informar la suerte del oficio CYN/009/082/2022, mediante el cual se comunicó: la orden de **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del salario, **COMISIONES, BONIFICACIONES Y PRESTACIONES SOCIALES** que devenga la parte demandada **JOSE HUMBERTO CASTRO JIMENEZ** quien se identifica con C.C.94.539.079. Remitir copia del citado oficio, obrante en orden No. 05 del expediente electrónico.

PREVÉNGASELE a la referida entidad que en caso de no informar a tiempo al Juzgado lo solicitado se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del **C.G.P.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 46 DEL 23 DE JUNIO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1499

RADICACIÓN: 011-2016-00752

Ejecutivo

PATRICIA REYES LOZANO contra GUSTADO ADOLFO JIMENEZ PARRA Y OTROS

En vista del memorial que antecede se,

RESUELVE:

ÚNICO.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el informe del secuestre JAIRO DE J. MELCHOR G. en el cual indica lo siguiente:

ASUNTO: *INFORME DE ESTADO- ABRIL*
REFERENCIA: *PROCESO EJECUTIVO*
EXPEDIENTE: *2016-007521*
DEMANDADA: *BIBIANA VALENCIA MAYA*
BIEN SECUESTRADO: *PREDIO MAT.INMOB.280-8623*
DIRECCION: *CALLE 22 #24-27, LAS AMERICAS*
UBICACIÓN: *ARMENIA QUINDIO*

Cordial saludo

JAIRO DE JESUS MELCHOR GUEVARA, Mayor de edad y vecino de Armenia identificado como aparece al pie de mi firma, Actuando como secuestre dentro del proceso de la referencia le informo al despacho que se visito el predio donde me manifiestan que el proceso se va a terminar teniendo en cuenta que hay un error referente a una deuda que se canceló y no habían tenido en cuenta dicho pago por lo tanto aun estoy a la espera de cualquier decisión de este su despacho para así mismo proceder, se visito el predio sin ninguna novedad.

Del señor juez.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 46 DE HOY 23 DE JUNIO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

Mfmc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1479

RADICACIÓN: 011-2018-00073-00

Ejecutivo Singular

WILLIAM WARLING PINO ROJAS contra NHORA CECILIA VARGAS VILLA y OMAR BUENO PASTRANA.

En atención al **OFICIO 1145 DEL 16 DE MAYO DE 2022**, allegado a éste Despacho por el **JUZGADO DÉCIMOCIVIL MUNICIPAL DE CALI**, el día 6 DE JUNIO DE 2022 a las 3:42 pm, mediante el cual comunica el embargo de los remanentes que le lleguen a quedar al demandado **OMAR BUENO PASTRANA** quien se identifica con C.C. Nro. 6.155.658, es preciso indicar que **SI SURTE TODO SU EFECTO LEGAL** toda vez que es la primera comunicación que se allega en tal sentido.

POR SECRETARIA LÍBRESE el oficio correspondiente comunicándosele la suerte de la medida solicitada, a través del medio más expedido y eficaz, **para que obre dentro del proceso con radicación No. 010-2020-00527-00**.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 046 DE HOY 23 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 22 de junio de 2022**

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1373
RADICACIÓN: 013-2016-00830-00
Ejecutivo Prendario
BANO BBVA contra NULLY MESA VIDAL.**

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- OFICIAR a la POLICIA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI – COMANDANTE DE LA POLICIA SECCION AUTOMOTORES – SIJIN para que se sirva indicar al despacho la suerte del oficio **No. 09-0300 del 15 de febrero de 2019** el cual fuera librado por esta célula judicial. Dicho oficio es contentivo de la orden de decomiso que recae sobre el vehículo de placas **IPV-374**; se les requiere con la finalidad de saber el estado actual de la orden impartida, toda vez que el oficio en mención fue radicado el 24 de abril de 2019 en dicha dependencia y a la fecha no se obtenido el resultado esperado, que revisado los datos de las plataformas RUNT, se indica que el vehículo cuenta con seguro SOAT en estado vigente, de lo cual se infiere su circulación en las vías nacionales sin haberse efectuado el decomiso del mismo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO. 046 DE HOY 23 DE JUNIO DE 2022, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de junio de 2022**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 1497
RADICACIÓN: 014-2017-00197-00
Ejecutivo Singular
CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN RUDOLF STEINER
contra JESÚS ANTONIO PATIÑO**

En vista del memorial que antecede, allegado por el área de operaciones captaciones del BANCOOMEVA S.A., donde da alcance a nuestro requerimiento ordenado en el auto del 30 de marzo de 2022 se,

RESUELVE:

ÚNICO.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta remitida por el área de operaciones captaciones del BANCOOMEVA S.A., en la cual indica lo siguiente:

Asunto : Respuesta a Oficio N° CYN/009/0568/2022
Demandante /Ejecutante : CORPORACION PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION
RUDOLF STEINER
Demandado /Ejecutado : JESUS ANTONIO PATIÑO
Radicación : 760014003014-2017-00197-00

Respetado señor(a)

Me refiero a su Oficio de Embargo No.CYN/009/0568/2022 del 3/30/2022 radicado en nuestras dependencias el día 3/30/2022 librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de nuestro cliente JESUS ANTONIO PATIÑO con identificación No 16692779.

Al respecto, me permito informarle que una vez verificado en el sistema, el nombre y número de identidad de la parte demandada/ejecutada, encontramos que los productos financieros, ya se encuentran embargados, en cumplimiento a lo ordenado por la entidad que se pasa a relacionar:

Nombre entidad que Embargó	No. de Oficio	Fecha Oficio	Proceso/Resolución
JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI	205	23/05/2014	2013-881

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

Mfmc

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 46 DE HOY 23 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Junio 22 de 2022

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1474
RADICACIÓN No. **014-2018-00095-00**
Ejecutivo **HIPOTECARIO**
ISLENA OSSA contra ETEL ANDREA TABORDA Y OTRO

Revisados lo solicitado, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – POR SECRETARIA reproduzcase los oficios 009/0226/2022, 009/0225/2022 del 14 de Febrero de 2022, oficios mediante los cuales se ordenó el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el inmueble con M.I. #370-752853, comunicándosele al secuestre designado y a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos dicha novedad.

SEGUNDO. - INFÓRMESE a la peticionaria que el protocolo para cita, revisión de expediente, entrega de oficio(s), la debe realizar la parte interesada ante la oficina de apoyo judicial del área de atención al público de estos Juzgados, al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior para que pueda solicitar el envío de los oficios requeridos

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 46 DE HOY DE 23 JUNIO DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1367

RADICACIÓN: 014-2019-00156-00

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra MARIA MARLENE CASTRO NARANJO.

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a folio 31 del C-1, la cual fuere presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, se;

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, visible a folio 31 del C-1. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación efectuada por el despacho.

CAPITAL	
VALOR	\$ 9.100.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		17-ago-18
DIAS	13	
TASA EFECTIVA	29,91	
FECHA DE CORTE		30-nov-19
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	28,55	
TIEMPO DE MORA	463	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL INTERES MORA	
TOTAL MORA	\$ 3.017.863
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 9.100.000
SALDO INTERESES	\$ 3.017.863

RESUMEN FINAL INTERES CORRIENTE	
TOTAL INTERES CORRIENTE	\$ 1.139.320
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 9.100.000
SALDO INTERESES	\$ 1.139.320

CAPITAL: \$9.100.000 + \$ 3.017.863 INTERESES HASTA EL 30-11-2019 + \$ 1.139.320 INTERES CORRIENTE DEL 15-12-17 AL 15-08-18 = \$13.257.183.

SEGUNDO. - APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de los capitales exigidos por **\$13.257.183, HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

EN ESTADO NO. 046 DE HOY 23 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1495
RADICACIÓN: 017-2018-00799-00
Ejecutivo Singular
FRANCISCO IBARGUEN contra JOSÉ DOMINGO BALCAZAR CARDONA

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, y por estimarse pertinente, éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR al pagador de EMCALI, a fin de que se sirva informar el estado actual de la medida de embargo de salario devengado por el demandado **JOSÉ DOMINGO BALCAZAR CARDONA** quien se identifica con C.C.# **16.699.694**, toda vez que se tiene interés por los remanentes solicitados, sírvase informar por cuenta de quien se encuentra la medida y su orden o prelación.

El mentado oficio deberá ser diligenciado por la parte interesada ante la respectiva entidad oficiada.

SEGUNDO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por valor de \$18.180.000.00, por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 16 DE MAYO DE 2022.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 046 DE HOY 23 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1391
RADICACIÓN: 017-2020-00058-00
Ejecutivo Singular
BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra LUIS EDUARDO MORENO JIMENEZ.**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por \$50.882.970, por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO.046 DE HOY **23 DE JUNIO DE 2022**. SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1390
RADICACIÓN: 017-2020-00118-00
Ejecutivo Singular
BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra FERNANDO GONZALES BENAVIDEZ.

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por los valores de \$68.788.560,60 y 46.802.033,54 respectivamente, por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 31 DE MARZO DE 2021.**

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO.046 DE HOY **23 DE JUNIO DE 2022**. SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1481
RADICACIÓN: 018-2018-00387-00
Ejecutivo Singular
BANCO DE BOGOTA contra LUIS EDUARDO NUÑEZ LOURIDO

Se allega al proceso memorial presentado por la parte demandante, en el cual solicita la reproducción y remisión del despacho comisorio librado dentro del proceso. El Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - POR SECRETARIA reproduzcase el DESPACHO COMISORIO No. 009-019 del 02 de marzo de 2020.

Se insta a la parte para que tramite el despacho comisorio expedido mediante la presente providencia.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. **046** DE HOY **23 DE JUNIO
DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1480
RADICACIÓN No. **018-2019-00316-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
BANCO GNB contra FREDDY YOVANY PALACIOS CUESTA.

En consideración a la solicitud remitida mediante correo electrónico donde la apoderada judicial de la parte demandante abogada CAROLINA ABELLO OTALORA autoriza a los señores MAYRA ALEJANDRA DIAZ MILLAN quien se identifica con cedula de ciudadanía numero C.C.1.107.101.579 para efectuar diversas actuaciones dentro del proceso, no obstante, no se allega la certificación que los acredite como estudiantes de derecho, motivo por el cual solamente serán autorizados para recibir información y revisión del plenario.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la autorización que se le realizara a MAYRA ALEJANDRA DIAZ MILLAN quien se identifica con cedula de ciudadanía número 1.107.101.579 y, para revisar y recibir información del proceso.

SEGUNDO. - INFÓRMESE a la peticionaria que el protocolo para cita, revisión de expediente, entrega de oficio(s) y copias, la debe realizar la parte interesada ante la oficina de apoyo judicial del área de atención al público de estos Juzgados, al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No.046 DE HOY 23 DE JUNIO DE 2022,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 22 de junio de 2022**

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1370
RADICACIÓN: 021-2010-00593-00
Ejecutivo Singular
BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CITY TOURS VIAJES Y TURISMO E.U.**

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **CITY TOURS VIAJES Y TURISMO E.U.** con Nit. 805027318-4 en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en los bancos relacionados a continuación:

BANCO W.

Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta **ÚNICA No. 760012041700** del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$45.000.000** m/cte.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO NO. 046 DE HOY 23 DE JUNIO DE 2022, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1374

RADICACIÓN: 021-2016-00789

Ejecutivo Singular

COVINOC S.A. cesionario de BANCO COLPATRIA S.A. contra LEONEL SANCHEZ FLORIDO

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **LEONEL SÁNCHEZ FLORIDO** indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 46 DE HOY 23 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1368

RADICACIÓN: 022-2016-00512

Ejecutivo Singular

BANCO DE BOGOTÁ contra DANIEL FELIPE SAMUDIO RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo.- DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **DANIEL FELIPE SAMUDIO RODRIGUEZ** indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 46 DE HOY 23 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1496
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 022-2017-00863
CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRA ALTA P.H contra SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A

En atención a la solicitud elevada por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** dentro del proceso ejecutivo adelantado en el **JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** bajo la radicación **76001 3103 014 2020 00113 00** y en donde funge como parte demandante **BANCOLOMBIA S.A. Oficiése.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO.46 DE HOY 23 DE JUNIO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de Junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1478
RADICACIÓN No. **022-2018-00411-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
BANCO BOGOTA contra **ANGEL MARIA ORTEGA CABAL**

En atención a lo pedido, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el (la) **Dr(a). OLGA LUCIA MEDINA** apoderado de la parte demandante, por no cumplir los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 46 DE HOY 23 DE JUNIO DE
2022, NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1490
RADICACIÓN: 022-2020-00087-00
Ejecutivo SINGULAR
SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ELIZABETH CADAVID MEJIA

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO.- PREVIO a pronunciarse respecto a la liquidación del crédito allegada, se requiere a la parte demandante para que se sirva indicar cuales son los abonos efectuados dentro y fuera del proceso, así como, la fecha de efectuación, esto a fin de efectuarse la revisión y la correcta imputación de los mismos. Esta solicitud se les hace con base en que hay manifestaciones de abonos extra proceso, los cuales no se avizoran en la liquidación aportada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. **046** DE HOY **23 DE JUNIO
DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1375

RADICACIÓN: 023-2016-01093-00

Ejecutivo Singular

MIYERLANDY POSADA BOTERO contra JORGE HUMBERTO FRANCO, GLORIA AMPARO NUÑEZ y MARTHA NIRIEDY BEDOYA CARDONA

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **JORGE HUMBERTO FRANCO, GLORIA AMPARO NUÑEZ y MARTHA NIRIEDY BEDOYA CARDONA**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada **GLORIA AMPARO NUÑEZ** quien se identifica con **C.C.# 38.955.884** los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, el cual terminó por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO, a menos que por secretaría se verifique en el término de ejecutoria solicitud de remanentes:**

Datos del Demandado								
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA			Número Identificación	38995884			
Nombre	GLORIA AMPARO			Apellido	NUÑEZ RUIZ			
<i>Número Registros 1</i>								
	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	469030002132916	66837180	MIYERLANDY	POSADA BOTERO	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2017	NO APLICA	\$ 190.139,77
<i>Total Valor \$ 190.139,77</i>								

Cuarto.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Sexto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Séptimo.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 46 HOY 23 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de Junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1477
RADICACIÓN No. **023-2017-00357-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
BANCO POPULAR contra **GONZALO MEDINA RIOS**

En atención a lo pedido, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el (la) **Dr(a). JORGE NARANJO DOMINGUEZ** apoderado de la parte demandante, por no cumplir los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 46 DE HOY 23 DE JUNIO DE
2022, NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1392
RADICACIÓN: 023-2019-00260-00
Ejecutivo Singular
**CONJUNTO RESIDENCIAL MUNCHIQUE P.H. contra JAIRO HERNÁN PÉREZ
PADILLA y OTRA.**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por \$4.555.345, por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA LA CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE MARZO DE 2021.**

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO.046 DE HOY **23 DE JUNIO DE 2022**. SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1397

RADICACIÓN: 023-2019-00677-00

Ejecutivo Singular

CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra GESID JESÚS SANTACRUZ AREVALO y AIDEE DEL SOCORRO AREVALO BENITEZ.

Examinada la liquidación del crédito presentada visible en el archivo digital con nombre 09AdjuntanLiquidacionCredito, la cual fuere presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida.

Se realiza por parte del despacho, control de legalidad de la liquidación aportada, señalándose que el mandamiento de pago es claro cuando en el numeral 1.3 indica que el cobro de los intereses moratorios será exigido a partir de la fecha de notificación del mandamiento de pago, que cotejado el auto que ordena seguir adelante la ejecución se dejó constancia como fecha de notificación del último demandado en notificarse el día 11 de agosto de 2021, motivo por el cual, se procede con la exigibilidad del interés por mora a partir del día siguiente, es decir, 12 de agosto de 2021, se;

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, visible en el archivo digital con nombre 09AdjuntanLiquidacionCredito. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación efectuada por el despacho. Revisar liquidación adjunta a la providencia.

CAPITAL	
VALOR	\$ 10.368.302,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		12-ago-21
DIAS	18	
TASA EFECTIVA	25,86	
FECHA DE CORTE		28-feb-22
DIAS	-2	
TASA EFECTIVA	27,45	
TIEMPO DE MORA	196	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.326.935
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 10.368.302
SALDO INTERESES	\$ 1.326.935
DEUDA TOTAL	\$ 11.695.237

SEGUNDO. - APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de los capitales exigidos por **\$ 11.695.237, HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2022.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI
EN ESTADO NO. 046 DE HOY 23 DE
JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1367

RADICACIÓN: 024-2013-00433-00

Ejecutivo Singular

INVERSIONES LORA EMURA S EN C contra MANUEL ANTONIO FORY BALANTA.

Examinada la liquidación del crédito presentada visible en el archivo digital con nombre 15MemorialLiquidacionCredito20221703, la cual fuere presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, con la debida imputación de abonos, se;

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, visible en el archivo digital con nombre 15MemorialLiquidacionCredito20221703. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación efectuada por el despacho. Revisar liquidación adjunta a la providencia.

CAPITAL	
VALOR	\$ 9.000.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	23-sep-12
DIAS	7
TASA EFECTIVA	20,86
FECHA DE CORTE	17-mar-22
DIAS	-13
TASA EFECTIVA	18,47
TIEMPO DE MORA	3414
TASA PACTADA	5,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 13.768.297
INTERESES ABONADOS	\$ 12.762.595
ABONO CAPITAL	\$ 4.628.904
TOTAL ABONOS	\$ 17.391.499
SALDO CAPITAL	\$ 4.371.096
SALDO INTERESES	\$ 1.005.702
DEUDA TOTAL	\$ 5.376.798

SEGUNDO. - APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de los capitales exigidos por **\$5.376.798, HASTA EL 17 DE MARZO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI
EN ESTADO NO. 046 DE HOY 23 DE
JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1386
RADICACIÓN: 024-2018-00902-00
Ejecutivo Singular
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra FABIO ACOSTA RUIZ

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por valor de \$15,700,651.15, por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 05 DE MARZO DE 2022.**

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO.046 DE HOY 23 DE JUNIO DE 2022. SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1502

RADICACIÓN: 026-2017-00061

Ejecutivo Singular

CLAUDIA LORENA QUINTERO NARVAEZ contra ANUAR HERNÁN ORTIZ SALAZÁR

En vista del memorial que antecede allegado por la parte actora, se,

RESUELVE:

ÚNICO. - REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al pagador de **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – DAGMA** - para que dentro de los **CINCO (05)** días siguientes al recibo de esta comunicación se sirva informar la suerte de la medida de embargo de salarios devengados por la parte ANUAR HERNAN ORTIZ SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.449.991 la cual le fuera comunicada mediante OFICIO CyN009/028/2021. Sírvase indicar los motivos del no acatamiento de la medida contenida en el citado oficio.

PREVÉNGASELE a la referida entidad que en caso de no informar a tiempo al Juzgado lo solicitado se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 46 DEL 23 DE JUNIO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

Mfmc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1360
RADICACIÓN: 026-2017-00498-00
Ejecutivo Singular
BANCO BANCOLOMBIA contra CONSTRUSERVICIOS HOLGUÍN S.A.S. y
JORGE EMILIO HOLGUÍN ARCILA

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **CONSTRUSERVICIOS HOLGUÍN S.A.S.** con Nit. 900492324-6 **JORGE EMILIO HOLGUÍN ARCILA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **9.815.171** en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en los bancos relacionados a continuación:

BANCO ITAÚ – PINCHINCHA – CAJA SOCIAL – AGRARIO DE COLOMBIA.

Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta **ÚNICA No. 760012041700** del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$60.000.000** m/cte.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO.046 DE HOY 23 DE JUNIO DE 2022, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1399

RADICACIÓN: 027-2019-01357-00

Ejecutivo Singular

RF ENCORE S.A.S. endosatario del BANCO DE OCCIDENTE contra ESTHER RUTH RESTREPO CASTRO.

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por valor de \$22.200.419,55, por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2022.**

SEGUNDO. - UNA VEZ EN FIRME la presente providencia, vuelve el proceso al despacho a fin de resolver acerca de la entrega de títulos judiciales solicitada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 046 DE HOY 23 DE JUNIO DE 2022. SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No.1475
RADICACIÓN No. **028-2014-00264-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO contra **JORGE
AUGUSTO RODRIGUEZ ARANA y YOLANDA SERNA MOLINA.**

Atendiendo lo allegado, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- AMPLIESE el límite de la medida de embargo de la pensión devengada por el demandado **YOLANDA SERNA MOLINA** quien se identifica con **C.C.# 38.857.727**. Por secretaria procédase comunicándose lo aquí dispuesto al **PAGADOR DE COLPENSIONES**, respecto a la ampliación de la medida comunicada mediante el **oficio No.009-3519 DEL 22 DE ENERO DE 2018**, la cual quedará en suma de: **\$10.000.000. OFICIESE**

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 046 DE HOY 23 DE JUNIO
DE 2022. SE NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No.

RADICACIÓN: 028-2016-00340

Ejecutivo Singular

BANCO DE BOGOTÁ contra VICTOR ERAZO NARVAEZ

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. _ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **VICTOR ERAZO NARVAEZ**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 46 DE HOY 23 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1484

RADICACIÓN: 028-2016-00422-00

Ejecutivo Singular

**INMOBILIARIA MI HOGAR contra WILLIAM ECHAVERRY LONDOÑO y RIGO
ALEXANDER VEGA ORTIZ.**

Revisado el memorial que antecede, se:

RESUELVE:

ÚNICO. - POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo dispuesto mediante auto No. 124 del 26 de enero de 2022.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 046 DE HOY 23 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1369

RADICACIÓN: 029-2016-00681

Ejecutivo Singular

EDGARDO BAYER MONTOYA contra JACOB RUIZ ORTIZ

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo.- DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **JACOB RUIZ ORTIZ** indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 46 DE HOY 23 DE JUNIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 1507
RADICACIÓN 29-2018-597
EJECUTIVO SINGULAR
BANCO FINANDINA S.A. contra LUZ DARY ANGULO ROA**

En virtud del memorial que antecede donde la apoderada de la parte actora, informa que en el auto del 25 de mayo de 2022 se indicó como parte ejecutante el BANCO FINESA S.A. cuando correspondía a BANCO FINANDINA S.A. por lo que se considera procedente atender la corrección, en aras de subsanar la falencia advertida se dará la aplicación a lo reglado por el Art. 286 del Código General del Proceso, que a su tenor literal prevé: *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”* por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – ACLARAR que el nombre de la parte demandante en el presente proceso ejecutivo es BANCO FINANDINA S.A. y no Banco Finesa como se indicó en providencia del 25 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 46 DE HOY 23 DE JUNIO DE 2022,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

103

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1372

RADICACIÓN: 030-2016-00595

Ejecutivo Singular

FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL

VALLE DEL CAUCA contra METÁLICAS CARGUS S.A.

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **METÁLICAS CARGUS S.A., no obstante lo anterior, los bienes de la parte demandada continuarán embargados por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados, mediante el oficio No. 4927 del 21 de**

noviembre de 2016 dentro del proceso Ejecutivo con Rad. No. 01-2016-00723 embargo que surtió efectos dentro de este asunto Líbrese el oficio correspondiente.

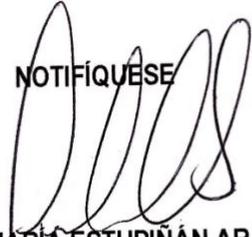
Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 46 DE HOY 23 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1398
RADICACIÓN: 030-2019-00402-00
Ejecutivo Singular
CENTRAL DE INVERSIONES contra JORGE ÁNDRES DELGADO

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por valor de \$28.887.703, por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 31 DE JULIO DE 2021**.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO.046 DE HOY **23 DE JUNIO DE 2022**. SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1501
RADICACIÓN No. 033-2016-00711
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA MULTIACTIC ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP – ASOCC contra
JOSE HEBERT OSPINA SABOGAL**

El Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali allegó Oficio aclaratorio No. CYN/001/0654/2022 informando que:

El Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 1734 calendado 02 de mayo de 2022, visible a folio 287, resolvió: **"INFÓRMESELE al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI, que conforme a la solicitud realizada mediante oficio CYN/009/0238/2022 del 16 de febrero de 2022, se le indica que, el proceso radicado bajo el número 005-2017-00380, es adelantado por COOPVIFUTURO Nit. 805.027.959.-5 contra NELSON DE JESUS VALENCIA C.C. 14.969.978, tal como se informó en el Oficio No.01-2014 del 16 de agosto de 2019."** (Fdo) JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ (Juez).

De esta manera, como quiera que el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali Valle, ratifica en el oficio aclaratorio, que la solicitud de remanentes recae sobre el demandado **NELSON DE JESÚS VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14969978, persona diferente a la demandada en el presente ejecutivo, dado que quien funge es el señor **JOSE HEBERT OSPINA SABOGAL** con C.C. No. 6.156.810, por lo que es preciso indicar que **NO SURTE EFECTOS** toda vez que no hay paridad en el nombre del demandado.

POR SECRETARIA LÍBRESE el oficio correspondiente comunicándosele la suerte de la medida solicitada, a través del medio más expedido y eficaz, **para que obre dentro del proceso con radicación No. 005-2017-00380-00**

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO NO. 46 HOY DEL 23 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1444
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 34-002018-00457
NEW CREDIT S.A.S. contra JORGE LUIS GAMEZ LOPEZ

Revisado la solicitud de cesión de derechos radicado el 25 de noviembre de 2021 por los señores JUAN MANUEL POVEDA BARRAGAN como de representante legal de NEW CREDIT S.A.S. en liquidación en su calidad de cedente y CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS apoderado general de COVINOC S.A., se advierte que no se aportó el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de New Credit SAS en liquidación de la cual se desprenda la facultad del Dr. Poveda Barragán de realizar la presente cesión de derechos inclusive encontrándose la Entidad en proceso de liquidación.

Aunado a lo anterior, si bien fue allegado el certificado de existencia y representación legal de COVINOC S.A. en el mismo no obra constancia de habersele otorgado la facultad de ejercer la representación judicial y/o legal al Dr. Aponte Rojas, por lo que también deberá allegarse al expediente.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO.- ABSTENERSE de aceptar la cesión de derechos por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MFMC.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 046 DE HOY 23 DE JUNIO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1371

RADICACIÓN: 034-2016-00673

Ejecutivo Singular

FONDO DE EMPLEADOS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA contra MARISOL GUZMAN ACOSTA

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. _ DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **MARISOL GUZMAN ACOSTA**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO

UEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 46 DE HOY 23 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

Mfmc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1400
RADICACIÓN: 034-2019-01184-00
Ejecutivo Singular
BANCO DE BOGOTA contra MARIA TERESA GIRALDO RIVERA

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por valor de \$31.966.953,05, por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2021**.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO.046 DE HOY **23 DE JUNIO DE 2022**. SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.